Puerto Madryn, de Abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de recusación en autos "M. J. L. c/ P. ART D. T. SA s/ Accidente de t. (sistémico) (425-2022)",** Expte. 81 Año 2023.

I. Con fecha 22/03/23 el letrado J. M. F. C., apoderado de la demandada, recusa con expresión de causa a la Sra. Jueza del Juzgado Laboral N° 1, Dra. Carolina Barreiro.

Asevera que la a quo exprofeso omitió proveer la prueba de la AFIP respecto a los ingresos mensuales del actor (15/03/23), adelantando opinión respecto la cuestión de fondo en relación a la aplicación de la Resolución 45/2022 SRT (B.O. 09/08/2022) que ordena que para el cálculo del IBM se tomen los 12 sueldos precedentes y todos los contratos anteriores del trabajador.

Considera que la postura de la Sra. Jueza de grado es totalmente parcial y prejuzga sobre el particular, cercenando la posibilidad de cuestionar su fallo.

Con fecha 30/03/2023 la Dra. Carolina Barreiro realiza el informe que prevé el art. 26 del CPCC. Señala en primer lugar que la demandada ha sido declarada rebelde en autos, precluyendo con ello, la oportunidad procesal para ofrecer prueba, pretendiendo en esta instancia se ordene la producción de una prueba informativa ofrecida por el actor, quien nada ha manifestado respecto del auto de apertura a prueba.

Seguidamente señala que en la providencia de fecha 15/03/23 se ordenó, en primer término, la realización de la pericia médica y el libramiento de oficio a la firma Ruta 40 S.A., a fin que remita los recibos de haberes del actor, ello

en función de las altas y bajas informadas por la AFIP. Las restantes pruebas ofrecidas se tuvieron presentes para ser producidas a posteriori, de resultar necesarias, lo que no implica en modo alguno prejuzgamiento.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos F., Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

El prejuzgamiento se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos

que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos (Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires; "Negrelli, Oscar Rodolfo y otro/a vs. Poder Ejecutivo y otro/a s. Amparo"; 24-10-2012; Rubinzal Online; RC J 9241/).

Como lo ha señalado la Sra. Jueza de la instancia anterior se está en una etapa probatoria, y no se ha denegado ningún tipo de prueba, ni la a quo ha emitido algún tipo de criterio. La Magistrada ha realizado distintos actos en el proceso, necesarios para llevarlo adelante, pero ello no implicó emitir algún tipo de opinión respecto la cuestión a resolver en los autos
principales.

Es que los actos y resoluciones cumplidos y dispuestos por los Magistrados, por sí solos, no generan causales de recusación, pues, si así fuera, todos los jueces que deciden en contra del interés de algunas de las partes deberían ser recusados. Por ello, el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no comprende el ejercicio regular de la función jurisdiccional, ni los supuestos criterios empleados para decidir las pretensiones que han sido sometidas a juzgamiento.

El recurrente considera que existe prejuzgamiento porque la a quo no ordenó una prueba que éste considera necesaria para la resolución de la cuestión de fondo. Pero de las constancias de autos se observa que son meras conclusiones de la parte, ya que se está aún en una etapa probatoria y dicha prueba no ha sido rechazada, sino que se tuvo presente. De allí que no puede hablarse de prejuzgamiento.

De lo manifestado por el recusante, como de lo relatado por la Sra. Magistrada en su informe, no se observa que esta última haya emitido

opinión respecto a las cuestiones que deben ser materia de decisión; por lo que la recusación por adelanto de opinión, debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la recusación con causa intentada por el letrado apoderado de P. ART S.A., respecto de la Sra. Jueza Laboral, Dra. Carolina Barreiro, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Registrada bajo N° /23 SIL.